

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD**

INDICE

**REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD BAJO LEY 51 PARA LA
PROVISION DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRALES PARA PERSONAS CON
IMPEDIMENTOS**

	CONTENIDO	PAGINA
ARTICULO I	PROPOSITO	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	1
ARTICULO III	FILOSOFIA	1-2
ARTICULO IV	APLICABILIDAD	2
ARTICULO V	DEFINICIONES	2-6
ARTICULO VI	PRESTACION DE SERVICIOS	6
	Sección 1: Orientación	7
	Sección 2: Localización y Registro	7
	Sección 3: Evaluación	7
	A. Al nacer	8
	B. Posterior a etapa de Recién Nacidos	8
	C. Retardación Mental	9-10
	Sección 4: Determinación de Elegibilidad	11
	Sección 5: Revisión	12
	Sección 6: Continuo de Servicios	12
	Sección 7: Transición	12
	Sección 8: Otros servicios	12

DEPARTAMENTO DE ESTADO
SECRETARIA AUXILIAR
RECIBIDO

97 JUN -4 PM 3:38

5640

ARTICULO VII	GARANTIAS	13
Sección 1: Protección de los Procedimientos		13
Sección 2: Confiabilidad		13
Sección 3: Padres Sustitutos		13
Sección 4: Quejas y Querellas		13-14
ARTICULO VIII	MONITORIAS	14
ARTICULO IX	COORDINACION INTERAGENCIAL	14
ARTICULO X	CAPACITACION DE PERSONAL	15
ARTICULO XI	DIVULGACION	15
ARTICULO XII	RECOPIACION DE DATOS	15
ARTICULO XIII	POLITICA NO-DISCRIMINATORIA	15
ARTICULO XIV	VIGENCIA	16

Núm. 5640
4 de junio de 1997 3:38 p.m.
Fecha:
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD**

Por: _____
Secretario Auxiliar de Servicios

Reglamento del Secretario de Salud # 88.

**REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD BAJO LEY 51 PARA
LA PROVISION DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRALES PARA
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS**

ARTICULO I - PROPOSITO

Este reglamento tiene como propósito establecer los procedimientos que seguirá el Departamento de Salud y sus programas para prestación de servicios a las personas con Impedimentos a tono con las responsabilidades comunes y específicas que estipula la Ley 51 del 7 de junio de 1996.

ARTICULO II - BASE LEGAL

Este reglamento es promulgado en virtud de la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996 para asegurar la prestación de servicios educativos integrales a las personas con impedimentos. Otras leyes aplicables a la prestación de servicios a esta población son: The Individuals with Disabilities Educational Act Ley Pública 101-476 según enmendada; The Americans with Disabilities Act of 1990, Ley Pública 101-336; Parte H de Ley IDEA, Ley Pública 102-119 que crea el Programa de Infantes con Impedimentos y Título V del Acta de Seguridad Social del 1935, según enmendada.

ARTICULO III - FILOSOFIA

El Departamento de Salud reconoce el derecho de las personas con impedimentos de recibir una educación apropiada que los capacite para la vida

como adultos capaces de valerse por sí mismos a tono con sus capacidades.

A estos efectos el Departamento de Salud es responsable de localizar, identificar y referir para evaluación e intervención temprana niños entre el nacimiento y los 36 meses de edad en quienes se sospecha retraso en el desarrollo o que tengan un diagnóstico establecido, con el fin de obtener el máximo desarrollo de las capacidades de los niños y de sus familias para alcanzar las metas trazadas.

Para asegurar que los niños tengan la oportunidad de ser evaluados no importa la edad en la cual aparezca sospecha de retraso en el desarrollo o impedimento, el Departamento de Salud coordinará el establecimiento de clínicas periódicas hasta los 21 años de edad con este propósito.

ARTICULO IV - APLICABILIDAD

Este reglamento será de aplicabilidad a toda facilidad del Departamento de Salud o privatizada, bajo la Reforma de Salud, en la cual nazcan y se atiendan niños en Puerto Rico, al igual que a organizaciones y agencias que prestan servicios a la población con impedimentos desde el nacimiento hasta los 21 años de edad.

ARTICULO V - DEFINICIONES

1. **Acomodo razonable:** modificación o ajuste al proceso o escenario educativo o de trabajo que permita a la persona con impedimentos participar y desempeñarse en ese ambiente.
2. **Ambiente natural:** implica que los servicios de intervención temprana sean provistos lo más cerca posible a la comunidad del niño con impedimento incluyendo los lugares donde los niños sin impedimentos participan.
3. **Asistencia tecnológica:** todo aquel equipo y servicio indispensable a ser utilizado por los niños con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o mejorar sus capacidades funcionales. Las necesidades relativas a equipos deberán ser establecidas en el PISF y esta necesidad será evaluada por el equipo multidisciplinario quien hará la recomendación para el mismo.
4. **Cernimiento inicial:** proceso utilizado para identificar a las personas

que requieran evaluaciones para determinar la presencia de algún impedimento o retraso en el desarrollo.

5. **Coordinación de Servicios:** actividades llevadas a cabo por un coordinador de servicios para ayudar y permitir al niño elegible y a su familia recibir los derechos, garantías procesales y los servicios autorizados a ser provistos bajo el Programa de Intervención Temprana.
6. **Departamento:** Departamento de Salud.
7. **Diagnóstico:** proceso mediante el cual, a base de los resultados de las pruebas y evaluaciones pertinentes, se establecen las necesidades especiales de la persona con impedimentos.
8. **Educación especial:** enseñanza pública gratuita especialmente diseñada para responder a las necesidades particulares de la persona con impedimentos, en el ambiente menos restrictivo.
9. **Elegibilidad:** Puerto Rico cuenta con una definición de retraso en el desarrollo para determinar la admisión al Programa de Intervención Temprana. Deberá incluir los criterios y procedimientos para determinar el nivel de funcionamiento en cada una de las siguientes áreas del desarrollo: Cognoscitiva; Física (incluyendo visión y audición); Comunicativa; Social o Emocional y Adaptativa. Además se deberá contar con el juicio clínico de los profesionales y la opinión de los padres.
10. **Equipo multidisciplinario:** equipo formado por profesionales de dos ó más disciplinas, debidamente cualificados, quienes estarán a cargo de la evaluación, planificación y provisión de los servicios, con la participación, a lo largo del proceso, de los padres y del Coordinador de Servicios.
11. **Evaluación:** procedimiento que conlleva la administración e interpretación de las pruebas o de los instrumentos por personal cualificado y certificado en su disciplina, que se utilizan para

determinar la elegibilidad inicial y continua del niño bajo la Ley 102-119, incluyendo el estatus del niño en cada una de las áreas de desarrollo.

12. **Impedimento:** cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.
13. **Niño con impedimento:** en este reglamento se refiere a niños desde el nacimiento hasta los 36 meses de edad.
14. **Padre:** se refiere al padre, madre, tutor o encargado.
15. **Persona con Impedimentos:** infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los 21 años de edad inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla y lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los 36 meses inclusive.
16. **Plan Individualizado de Servicios a la Familia (PISF):** es un plan escrito basado en una evaluación multidisciplinaria del niño y su familia para proveer servicios de intervención temprana a un niño elegible menor de tres años con impedimento y a su familia; este plan se desarrolla conjuntamente con la familia y el personal calificado apropiado que esté involucrado en la prestación de servicios de intervención temprana.
17. **Registro:** mecanismo mediante el cual se inscriben de forma continua, los nombres e información básica de las personas que solicitan servicios de educación especial. Los niños entre 0 y 36 meses de

edad que resulten elegibles al Programa de Intervención Temprana serán registrados por el Departamento de Educación. El registro podrá llevarse a cabo una vez se complete el proceso de evaluación para determinación de elegibilidad, sin importar la edad del infante/trotón.

18. **Retardación Mental:** La Retardación Mental se refiere a limitaciones substanciales en el funcionamiento. Se caracteriza por el funcionamiento intelectual significativamente más bajo de la norma y que coexiste con limitaciones relacionadas en dos o más de las siguientes áreas de capacidades de adaptación aplicables: comunicación, cuidado personal, vida de hogar, habilidades sociales, uso de la comunidad, auto-dirección, salud y seguridad, habilidades académicas funcionales, uso de tiempo libre y trabajo. La retardación mental se manifiesta antes de los 18 años" (AARM 1992).

La nueva definición establece un enfoque multidimensional que comprende las siguientes:

- Dimensión I - Funcionamiento intelectual y habilidades de adaptación
- Dimensión II - Consideraciones emocionales/sicológicas
- Dimensión III - Consideraciones de salud física y etiología
- Dimensión IV - Consideraciones ambientales

19. **Secretaría:** la Secretaría Auxiliar de Promoción y Protección de la Salud.
20. **Secretario Auxiliar:** el Secretario o Secretaria de la Secretaría Auxiliar de Promoción y Protección de la Salud.
21. **Secretario:** Secretario o Secretaria del Departamento de Salud.
22. **Servicios de Intervención Temprana** son servicios diseñados para satisfacer las necesidades de desarrollo del niño elegible y las de su familia relacionadas al desarrollo de éste. Esto se hará con participación de los padres, bajo supervisión del estado, por personal cualificado y en conformidad con el Plan Individualizado de Servicios

a la Familia.

23. **Servicios Integrales:** servicios educativos y relacionados que se suplen de forma coordinada, compatibles con unas metas y objetivos comunes recogidos en el programa individualizado de servicios.
24. **Transición:** proceso para facilitar a la persona con impedimentos su adaptación o integración a un nuevo ambiente; incluye las etapas de intervención temprana a la pre-escolar, de la pre-escolar a la escolar, de la escolar a la educación post-secundaria, al mundo del trabajo o a la vida independiente.

ARTICULO VI - PRESTACION DE SERVICIOS

Los servicios a ser prestados por el Departamento de Salud conforme a este reglamento están dirigidos a los niños con impedimentos desde el nacimiento hasta los 36 meses de edad, con excepción de la coordinación para el establecimiento de clínicas periódicas para la detección de deficiencias o impedimentos que incluye hasta los 21 años de edad. Además se incluyen los servicios a ser prestados para la condición de Retardación Mental hasta los 21 años de edad. Algunos de los servicios están incluidos en los programas bajo la Secretaría Auxiliar de Promoción y Protección de la Salud (SAPPS) y otros bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Entre los servicios prestados por el Programa de Infantes con Impedimentos o de Intervención Temprana (Parte H) se encuentran:

1. Audiología
2. Enfermería Graduada
3. Pediatría y otros médicos
4. Nutrición
5. Terapia Física
6. Terapia Ocupacional
7. Psicología
8. Trabajo Social
9. Instrucción Especial

10. Patología del Habla y Lenguaje

11. Coordinación de Servicios

Estos servicios pueden ser prestados en coordinación con otras agencias y/o organizaciones según establecido en el PISF.

Sección 1: Orientación

La Secretaría Auxiliar de Promoción y Protección de Salud será responsable de orientar a la ciudadanía en general mediante campañas de divulgación sobre la prevención para la disminución de la incidencia de impedimentos en los niños.

- A. Concientizar a la ciudadanía sobre los factores de riesgo genéticos, biológicos, ambientales y sociales que contribuyen a la incidencia de niños con impedimentos. Ésto se llevará a cabo mediante varios métodos de divulgación y en coordinación con otras agencias y/o organizaciones que por su misión compartan esta responsabilidad.
- B. Divulgación de la Ley 51 a los médicos a través de Asociación de Hospitales y Colegio de Médicos de Puerto Rico, entre otros.

Sección 2: Localización y Registro

El Departamento de Salud es la agencia responsable de establecer un sistema abarcador que asegure la identificación, localización y referido de infantes y niños hasta los 36 meses de edad con sospecha de retraso en el desarrollo para fines de evaluación y determinación de elegibilidad al Programa de Intervención Temprana. Estos esfuerzos deberán estar en coordinación con las demás agencias estatales que administran los programas relacionados con estos servicios.

Una vez se determina la elegibilidad al Programa de Infantes se orientará al padre para que el niño sea registrado por el Departamento de Educación. (Ver artículo VII Sección 4D)

Sección 3: Evaluación

Se realizará un cernimiento durante los primeros tres (3) meses de vida a todos los infantes nacidos en alguna dependencia del Departamento de Salud o que nazcan en hospitales privatizados bajo la Reforma de Salud, y de aquellos que le sean referidos a este Departamento.

✓ **A. Al nacer**

1. Se le hará una evaluación para retraso en el desarrollo como parte del examen físico que se realiza al bebé al nacer.
2. El Departamento de Salud proveerá una hoja llamada Cemimiento del Desarrollo que deberá ser llenada en todas sus partes por el médico ó pediatra que examine al bebé durante su estadía en la sala de Recién Nacidos.
3. La hoja Cemimiento del Desarrollo será enviada a la División de Servicios de Rehabilitación del Departamento de Salud a la dirección que se indica, una vez sea dado de alta el bebé de la sala de Recién Nacidos. Todas las hojas serán enviadas, aunque no tengan hallazgos positivos o sospecha de retraso en el desarrollo.

Departamento de Salud
Secretaría Auxiliar Promoción y Protección de la Salud
División Servicios de Rehabilitación
PO Box 70184
San Juan, P.R. 00936

4. La información de estas hojas será analizada para identificar aquellos niños que presenten sospecha de retraso o condición establecida.
5. Los niños identificados con posible retraso en desarrollo o con un diagnóstico establecido con alta probabilidad de retraso en el desarrollo, serán referidos, con autorización de sus padres, al Centro Pediátrico de Servicios de Rehabilitación más cercano a su comunidad para evaluación y de resultar elegibles, elaborar un PISF.

✓ **B. Posterior a etapa de Recién Nacidos.**

1. Aquellos infantes y niños en quienes se detecte un posible retraso en el desarrollo posterior a la etapa de recién nacido (27 días de edad), le será llenada de igual forma la hoja "Cemimiento del Desarrollo" y enviada al Departamento de

Salud como se indica en el Artículo VII Sección 3.A.3.

2. Cada hoja "Cernimiento del Desarrollo" deberá contener el nombre y apellidos del niño al igual que el número de seguro social para identificación correcta del niño, aunque se haya enviado una hoja previamente.

✓ C. Retardación Mental

A continuación se describe el proceso a seguir en el caso de las personas con Retardación Mental hasta los 21 años de edad en quienes se haga necesario llevar a cabo una evaluación, realizar diagnóstico diferencial, desarrollar un Plan Habilitativo y/o Plan Educativo Individualizado (PEI), orientación a los padres sobre esta condición y manejo adecuado de sus hijos, y consultorías de parte de otros profesionales sobretodo en el área educativa.

A. Referidos

1. Los menores que sean referidos al Programa de Retardación Mental a través de una de las agencias señaladas en la Ley deberán incluir en el referido la siguiente documentación:
 - a. Referido que incluya razón del mismo
 - b. Historial Social (de estar disponible)
 - c. Evaluación Psicológica (si alguna)
 - d. Copia Plan Educativo Individualizado (PEI) (si alguno)
 - e. Historial Médico
 - f. Cualquier otra que ayude a determinar condición del menor en cuanto a destrezas congnotivas, sociales, emocionales, otras.
2. El referido lo recibirá la Coordinadora de los Servicios quien procederá a discutir el mismo con el Equipo Evaluador donde se determinará curso a seguir.
3. Si se determina que es necesario evaluar se procederá a coordinar cita. De ser necesario mayor información se procederá a solicitar la misma. El/la Coordinador/a de los

Servicios será responsable de esto.

4. De ser necesaria una evaluación médica se coordinará con el Departamento de Salud y Educación para que se realice la misma.
5. De ser necesario un Historial Social/Familiar completo, el mismo se llevará a cabo por el Trabajador Social del Programa de Retardación Mental.
6. De ser necesaria una evaluación de Rehabilitación Vocacional se coordinará con ésta agencia para que realice la misma.
7. De ser necesario realizar un diagnóstico diferencial de retardación mental vs. cualquier otro diagnóstico de disturbo emocional, problemas específicos de aprendizaje, el Programa de Retardación Mental a través de los Psicólogos, quienes realizarán la evaluación.

B. SERVICIOS

1. Una vez realizada la evaluación se procederá a coordinar con la fuente del referido una discusión de caso con todas las agencias concernidas y/o posibles proveedores de servicios.
2. Los servicios que el Equipo del Programa de Retardación Mental estará ofreciendo serán:
 - Evaluación diagnóstica y/o diagnóstico diferencial según la nueva definición de retardación mental.
 - Coordinar servicios entre los Centros adscritos al Programa de Retardación Mental.
 - Colaborar en el desarrollo del Plan Individualizado y/o Plan Habilitativo.
 - Coordinar servicios con otros Centros adscritos al Programa de Retardación Mental y/o cualquier otra agencia o programa.
 - Consultoría

- Orientación a padres sobre la condición de retardación mental y el manejo.
- Asistir a Tribunales y a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos de ser necesario.

Sección 4: Determinación de Elegibilidad

- A. Con el consentimiento de los padres, los niños que presenten un posible retraso en el desarrollo y aquellos que tengan un diagnóstico establecido serán referidos al Programa de Intervención Temprana en el Centro Pediátrico de Servicios de Rehabilitación del Departamento de Salud más cercano a su comunidad. Las familias de los infantes y niños hasta los 36 meses de edad podrán solicitar los servicios directamente o mediante referido por un proveedor de servicio, agencia u otra fuente de referido primario.

Para determinar su elegibilidad al programa se realizarán las evaluaciones necesarias por un equipo multidisciplinario que incluye a los padres y un coordinador de servicios.

- B. A los que resulten elegibles se le asignará un Coordinador de Servicios y se le elaborará un Plan Individualizado de Servicios a la Familia (PISF) para garantizar la prestación de los servicios de intervención temprana recomendados al niño hasta los 36 meses de edad y a su familia.
- C. El PISF deberá estar en efecto previo a la prestación de servicios y en un término no mayor de 45 días posterior a la fecha en que se recibe el referido en el Centro Pediátrico.
- D. Una vez realizada la evaluación el niño será registrado por el Departamento de Educación. Los padres llevarán copia de las evaluaciones realizadas. Dichas evaluaciones iniciales y los diagnósticos diferenciales con análisis de prioridades, recursos, necesidades y recomendaciones se realizan como parte de la

prestación de servicios a los infantes y niños hasta los 36 meses de edad y sus familias, según la reglamentación federal.

SECCION 5: REVISION

Se llevará a cabo una reunión para revisión del PISF cada 6 meses o con mayor frecuencia si la condición del niño lo amerita o la familia lo requiere.

Además se llevará a cabo un reunión anual para evaluación del PISF y sus disposiciones.

SECCION 6: CONTINUO DE SERVICIOS

La prestación de servicios deberá ser en forma ininterrumpida hasta que el niño cumpla los 36 meses de edad. Para ésto el programa podrá coordinar recursos con las demás agencias que presten dichos servicios a esta población. El Programa de Infantes con Impedimentos cuenta con unos procedimientos de transición para la transición del Programa de Intervención Temprana (Parte H) a la etapa prescolar.

SECCION 7: TRANSICION

El Plan Individualizado de Servicios a la Familia deberá incluir los pasos a tomarse para llevar a cabo la transición del Programa de Intervención Temprana a la etapa prescolar.

A estos efectos se llevarán a cabo dos reuniones: - a los 2 años con 6 meses de edad y a los 2 años con 9 meses de edad, con el propósito de orientar a los padres sobre:

- A. Las alternativas de ubicación futura para su niño.
- B. Procedimientos para preparar a los niños y a los padres para los cambios en la prestación de servicios.
- C. El traspaso de la información a la agencia educativa o a la ubicación escogida por los padres, con su consentimiento.

SECCION 8: OTROS SERVICIOS

El Departamento de Salud coordinará para la prestación de otros servicios que sean necesarios para que los niños y las familias reciban los servicios de intervención temprana. Entre éstos se encuentran asistencia tecnológica,

transportación, evaluaciones con fines de diagnóstico, y orientación sobre vacunación.

ARTICULO VII - GARANTIAS

Sección 1 - Protección de los Procedimientos

El Departamento de Salud asegurará que los procedimientos utilizados para evaluación sean:

- A. En el lenguaje vernáculo de los padres.
- B. Cultural y racialmente no discriminatorios.
- C. Administrados por personal calificado.

Se garantizará además la confidencialidad y consentimiento de los padres y la notificación referente a citas y cambios en la prestación de servicios. Se asegurará que un sólo procedimiento no sea el único criterio de evaluación.

Sección 2 - Confiabilidad

Se asegurará la protección de la información personal identificable del niño y su familia.

Esta información podrá ser suministrada al padre; se requerirá consentimiento por escrito de éstos para intercambiar esta información con otras agencias involucradas en la prestación de servicios al niño y su familia.

Sección 3 - Padres Sustitutos

El Departamento asegurará que los derechos de los niños elegibles estén protegidos si no se puede identificar un padre, no se puede encontrar donde está o el estado es custodio del niño.

La agencia pública que identifique a un niño para quien no existe una relación filial notificará al Departamento de Salud en un término no mayor de 20 días luego de la identificación.

El Departamento de Salud requerirá al Departamento de la Familia la selección y asignación de un padre sustituto que represente al niño.

Sección 4 Quejas y Querellas

El Departamento garantizará a toda parte el derecho a presentar reclamaciones ante la agencia cuando ésta se encuentre inconforme con cualquier

aspecto relacionado con la implementación de la Ley Núm. 51, mediante un proceso de ventilación de quejas y querellas. Este procedimiento será uno de carácter interagencial con representación de cada una de las agencias involucradas. Cada agencia aportará recursos para el cumplimiento de esta sección.

Cabe señalar que el procedimiento aprobado para el Programa de Infantes con Impedimentos seguirá en vigor y el que se apruebe posteriormente para el cumplimiento de esta sección sólo aplicará a las edades de 3 a 21 años. La oficina designada para la radicación y tramitación de las querellas individuales es la Oficina del Procurador para las Personas con Impedimentos.

Bajo el procedimiento aprobado para Parte H se le ofrecerá al padre el procedimiento de mediación previo a la resolución administrativa por una persona con poder decisional imparcial. Las querellas deberán resolverse en un tiempo no mayor de 30 días después de ser radicadas.

Además se proveerán los procedimientos para exponer ante el Departamento de Salud las quejas relacionadas a disputas entre agencias relativo a la prestación de los servicios establecidos por el PISF.

ARTICULO VIII Monitoría

El Departamento es responsable de la administración general, supervisión y monitoría de los programas de intervención temprana en Puerto Rico. Además es responsable de monitorear los programas y actividades utilizadas por el estado para llevar a cabo el Programa de Intervención Temprana, reciban o no reciban éstos fondos federales de la ley (L.P. 102-119).

ARTICULO IX - COORDINACIÓN INTERAGENCIAL

El Departamento de Salud a través del Programa de Infantes con Impedimentos mantiene acuerdos interagenciales con el Departamento de Educación; el Departamento de la Familia, Administración de Familias y Niños; el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo; el Instituto sobre Deficiencias en el Desarrollo, Programa Universitario Afiliado del Recinto de Ciencias Médicas y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos. Estos acuerdos se renuevan anualmente en conformidad con las partes. Para cumplir con las

responsabilidades de ley la reglamentación federal exige que el sistema de servicios de intervención temprana cuente con acuerdos interagenciales que aseguren la prestación de los servicios recomendados.

ARTICULO X CAPACITACIÓN DE PERSONAL

El Programa de Intervención Temprana cuenta con un sistema abarcador para el desarrollo de personal mediante el cual se atenderán las necesidades de recursos de personal y adiestramiento en servicio y pre-servicio con las instituciones de enseñanza superior para la preparación de personal.

ARTICULO XI DIVULGACIÓN

El Departamento de Salud en colaboración con el Consejo sobre Deficiencias en el Desarrollo cuenta con un componente de divulgación pública dirigido a la identificación temprana de los niños elegibles para el programa de intervención temprana .

Además bajo ley 51 el Departamento tiene la responsabilidad de orientar a la ciudadanía en general sobre la prevención para la disminución de la incidencia de impedimentos en los niños.

Esto se hará mediante charlas educativas, videos, hojuelas y afiches a tono con el rol de la Secretaría Auxiliar para Promoción y Protección de la Salud.

ARTICULO XII RECOPIACIÓN DE DATOS

El Departamento cuenta con un sistema de información computarizado que recoge la información de los niños con impedimentos hasta los 21 años de edad servidos en los Centros Pediátricos de Servicios de Rehabilitación en la isla. Este sistema provee para el desarrollo de redes de comunicación entre agencias que facilitará la planificación y provisión de los servicios a esta población.

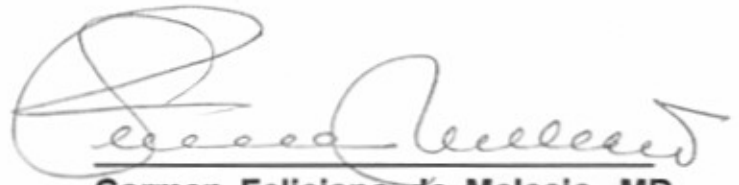
ARTICULO XIII POLÍTICA NO-DISCRIMINATORIA

El Departamento de Salud y la Secretaría Auxiliar para Promoción y Protección de la Salud garantizarán que en la prestación de los servicios bajo la Ley 51 no se discrimine contra ninguna persona solicitante o participante por razón de edad, sexo, raza, credo, color, origen nacional, afiliación política o impedimento.

ARTICULO XIV VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los 30 días después de aprobado por el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 1997.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carmen Feliciano de Melecio', written over a horizontal line.

Carmen Feliciano de Melecio, MD
Secretaria de Salud